



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 157**

Palmira, Valle del Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

|               |                                               |
|---------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO:      | Acción de tutela                              |
| ACCIONANTE:   | Marleny Gallego Obando – C.C. Núm. 52.745.093 |
| ACCIONADO(S): | E.P.S. Comfenalco                             |
| RADICADO:     | 76-520-40-03-002-2022-00400-00                |

**I.Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MARLENY GALLEGO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.745.093, actúa en causa propia, contra E.P.S. COMFENALCO, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la accionante, que se encuentra afiliada a la EPS COMFENALCO, cuenta con 42 años de edad, presenta el diagnóstico: *"ENDOMETRIOSIS SEVERA"*, razón a ello, su médico tratante le ordenó procedimiento *"OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 – LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA"* No obstante, la E.P.S. COMFENALCO, no lo ha autorizado, situación que genera deterioro en su salud.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita que se ordene a E.P.S. COMFENALCO, el procedimiento: *"OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 Y LIBERACIÓN, OSISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA - UNA"*. Así mismo se garantice el tratamiento integral a su padecimiento.

**3. Trámite impartido.**

Una vez subsanado el amparo, mediante auto 2022 de 27 de septiembre de 2022, este despacho lo admitió, vinculando a las entidades: SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; IPS IDIME; CLÍNICA NUEVA DE CALI SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Material probatorio.**

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía MARLENY GALLEGO OBANDO
- Ordenes médicas
- Historia Clínica

#### **5. Respuesta de la accionada y vinculadas.**

La Secretaría de Salud Departamental, afirma que el accionante se encuentra activa en la Entidad Administradora d COMFENALCO- régimen subsidiado, entidad que, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios en salud, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de dichos servicios, o adquirirlo de no tenerlo, para la prestación de los servicios de salud que requiera la afectada, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

Respecto a los servicios de salud solicitados, aduce: *Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, EN EL CASO APREMIANTE QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO EL PROCEDIMIENTO DE DOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CODIGO 653102 CANT. UNA Y LIBERACION OSISIS DE ADHERENCIAS (LEVES, MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA UNA, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCLE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, al no existir de parte del Ente Territorial violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante, siendo de cargo exclusivo de la EAPB EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE la prestación de los servicios de salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del régimen contributivo como en el Subsidiado.*

La Jefe del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud y Protección Social, delantamente señala que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Además, que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Seguidamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que existe falta de legitimación en la causa por lo que implora exonerar al Ministerio, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La Coordinadora SIAU - Clínica Nueva de Cali, en escrito de contestación manifiesta:

*La Clínica Nueva de Cali tiene como objeto la prestación de los servicios de salud, y se encuentra con un convenio con Comfenalco EPS para la atención de sus pacientes. 2. Una vez revisados los registros del paciente: MARLENY GALLEGO OBANDO, identificada con Cédula de ciudadanía No: 52745093, se encuentra que es un paciente de 42 años de edad, quien tuvo valoración en la institución por el servicio de consulta externa por la especialidad de Cirugía Ginecología el día 27 de septiembre de 2022, quien ordena Procedimiento quirúrgico y exámenes. 3. Por lo anterior, se confirma cita de Anestesiología*

*para el día 12 de Octubre 2022, hora. 1.40 pm en la Torre B 3 piso. Posteriormente, se confirmará fecha de cirugía. Con base en lo anterior la Clínica nueva de Cali le ha suministrado al usuario las atenciones y cuidados necesarios para salvaguardar de su vida ante el diagnóstico establecido, buscando con ello garantizar su derecho a la vida y a la salud de acuerdo a los parámetros éticos y legales establecidos para este fin, por lo anterior no existe el fundamento necesario para soportar solicitud de acción de tutela, toda vez que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del paciente y se ha cumplido con lo requerido para el manejo de su enfermedad.*

La Secretaría de Salud Municipal, asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS COMFENALCO. Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

El abogado de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, De entrada da a conocer el marco normativo y jurisprudencia del caso en concreto, para establecer que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, para luego centrar su estudio en las funciones de las EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías de la salud, Resalta que, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, recordando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Para finalizar diciendo debe negarse el amparo solicitado en lo que respecta a su representada, como también implora negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el asunto demuestran que, los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

El Representante Legal Suplente de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A., informa que previa verificación en los sistemas de información la usuaria presenta registro de estudios de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas. Agrega que, en el evento en que el despacho requiera copia simple de los exámenes practicados en dicha institución a la señora MARLENY GALLEDO OBANDO, en el marco de una decisión final, serán entregados previa solicitud formal, dando custodia a la historia clínica y sus anexos conforme Resolución 1995 de 1999. Igualmente menciona que, el procedimiento solicitado no se practica en ninguna de sus sedes a nivel Nacional, debiendo la EPS dirigir a la IPS que tenga habilitado el servicio que se encuentra dentro de la red de prestadores. Finalmente, solicita se desvincule del presente trámite de amparo a su representada toda vez que no ha sido generadora de vulneración e derecho fundamental alguno en el presente asunto.

El Apoderado Judicial de EPS COMFENALCO, señala: *"Se recibe información de parte del prestador Clínica Nueva de Cali, donde indican que se le asignó cita con anestesiología para el día 12/10/2022, la cual se informa a la paciente y confirma la asistencia a la valoración".* Razón por la cual solicita decretar improcedente el presente amparo.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora MARLENY GALLEGO OBANDO, presentó la acción de tutela, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. COMFENALCO, por lo que, al tratarse de entidades perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, teniendo en cuenta que se trata del estado de salud de una persona, donde la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de

garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

## **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COMFENALCO, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no autorizar en forma oportuna el procedimiento: *"OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 – LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA"*? Aunado a ello, se resolverá sobre la concesión del tratamiento integral.

## **c. Tesis del despacho**

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no le ha garantizado el procedimiento: *"OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 – LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA"*.

De otra parte, se evidencia de las pruebas allegadas al plenario, que la accionante no cumple con los requerimientos exigidos por la Corte Constitucional a fin de concederse un tratamiento integral.

## **d. Fundamentos jurisprudenciales**

### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"<sup>3</sup>.<sup>4</sup>*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"<sup>5</sup>* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

#### **e. Caso concreto:**

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración, la señora MARLENY GALLEGO OBANDO, de 42 años de edad, se encuentra afiliado a la E.P.S. COMFENALCO, en el régimen contributivo con un diagnóstico, "ENDOMETRIOSIS SEVERA", según se evidencia de su historia clínica.

Aunado a lo expuesto, se pudo constatar que el procedimiento: "OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 – LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA", fue ordenado por su médico tratante, de donde deviene que debe ser autorizado, y materializado por la E.P.S., con la entidad que contrate para ello, pues, si bien la EPS ha realizado con ocasión del presente amparo, algunas gestiones administrativas y médicas como la cita de valoración con ANESTESIOLOGÍA, lo cierto es que hasta la fecha a la usuaria no se le ha garantizado dicha cirugía, donde tal omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que tienen las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad. Se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la actora que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación.

Frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional<sup>7</sup> ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha determinado: "El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"<sup>11</sup>. Por lo general, se ordena cuando **(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"<sup>13</sup>. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior"** (Se subraya). Por lo anterior, se constató que en este proceso, la accionante no cumple con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, a fin de concederse un tratamiento integral. Aunado a ello, no es dable prever que la entidad tendrá a la postre un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Por lo anterior, no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> T-014 de 2017

<sup>8</sup> T-746 de 2009; T-634 de 2008

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

<sup>14</sup> T-032/18

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS COMFENALCO, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora GALLEGO OBANDO, el procedimiento: *"OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 – LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA"*.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; IPS IDIME; CLÍNICA NUEVA DE CALI SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES. a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, invocado por la señora MARLENY GALLEGO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.745.093, contra E.P.S. COMFENALCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. COMFENALCO, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señora MARLENY GALLEGO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.745.093, el procedimiento: *"OOFORECTOMIA UNILATERAL POR LAPAROSCOPIA PARTE IZQUIERDA DUDAS OVARIO DERECHO CÓDIGO 653102 – LIBERACIÓN O LISIS DE ADHERENCIAS (LEVES MODERADAS O SEVERAS) DE OVARIO POR LAPAROSCOPIA"*, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral por lo advertido en precedencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS IDIME; CLÍNICA NUEVA DE CALI SAS; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD –ADRES y al señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN,

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Erika Yomar Medina Mera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54a0445cf868d12dff118133ae5aa57cc48517fac94a37f9e3c9d5279b033c**

Documento generado en 12/10/2022 11:02:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**